

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.		
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-16/2012.		
FOLIO: RR00000912		
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.		
RECORRENTE:	[REDACTED]	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.		
COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.		
PROYECTÓ:	LIC.	MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de marzo del dos mil doce. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-16/2012** de folio RR00000912, promovido por el Ciudadano [REDACTED], ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día siete de febrero del dos mil doce, con solicitud de folio 00019212, el ciudadano [REDACTED], solicita al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, vía Sistema Infomex lo siguiente:

"SOLICITO A USTED, CUALQUIER RECIBO DE PAGO (YA SEA POR HONORARIOS, NOMINA, VIATICOS, COMPENSACION, COMISION, OPERACION POLITICA, ETC) HECHOS A NOMBRE DE [REDACTED], SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, CON EL FIN DE CORROBORAR DATOS, DE LA MISMA MANERA LA MISMA MANERA, SOLICITO A USTED RECIBO DE PAGO DE ACTIVISTAS POLITICOS U OPERADORES POLITICOS; RECIBOS DE PAGO (COMPENSACION) DE SUS DELEGADOS MUNICIPALES, DELEGADOS DISTRITALES, DELEGADOS DISTRITALES FEDERALES; RECIBO DE PAGOS (YA SEA POR CONTRATO, HONORARIOS, NOMINA, VIATICOS, COMPENSACION, COMISION, OPERACION POLITICA, ETC) A NOMBRE DEL [REDACTED]; RECIBO DE PAGOS (YA SEA POR HONORARIOS, NOMINA, VIATICOS, COMPENSACION, COMISION, OPERACION POLITICA, ETC) A NOMBRE DE [REDACTED]. TODOS MILITANTES COLABORADORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CON EL PROPOSITO DE SABER QUE SE HACE CON LOS RECURSOS PUBLICOS OTORGADOS A ESTE INSTITUTO POLITICO."
(Sic)

SEGUNDO.- En fecha veinte de febrero del año en curso, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento que las personas señaladas no laboran para este órgano electoral, por lo tanto no se cuenta con información al respecto .

No obstante lo anterior, se le comunica que los partidos políticos son sujetos obligados de conformidad con el artículo 5, fracción XXI, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

La citada Ley en su artículo 11, fracción IV establece como obligación de los sujetos obligados difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general; "El directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestaria que le corresponda en atención al tabulador que publiquen los presupuestos de egresos de cada año. Los viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier remuneración que reciban los servidores en ejercicio de sus funciones; no debiéndose apelar, en este caso, al derecho de protección de datos personales".

De igual manera la ley citada en su artículo 19 estipula: "Además de lo contenido en el artículo 11 de la presente Ley, es obligación de los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, así como de las agrupaciones y organizaciones políticas estatales, hacer pública en internet, de oficio, y de manera completa y actualizada, la siguiente información"; fracción III, "El directorio de sus dirigentes, miembros, o personal administrativo que perciba un ingreso por parte del partido, agrupación u organización política, el tabulador correspondiente, viáticos, viajes y gastos de representación, actualizado".

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que los partidos políticos son sujetos obligados, se le sugiere visitar el portal de transparencia del partido político de su interés."

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía Infomex ante esta Comisión el veintitrés de febrero del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"EN DIAS ANTERIORES, HICE UNA SOLICITUD AL IEEZ, PARA LO QUE AL MOMENTO DE RESPONDERME, SE ME CONTESTO SIMPLEMENTE QUE DE LAS PERSONAS QUE SOLICITABA INFORMACION AHI NO LABORABAN, Y EN EFECTO, EN MI SOLUCITUD, JAMAS MANIFESTE QUE FUERAN TRABAJADORES DEL INSTITUTO, MANIFESTE CLARAMENTE QUE ERAN TRABAJADORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Y SE ME REMITE A LA PAGINA DEL INSTITUTO POLITICO. SIN EMBARGO, DE LO QUE SOLICITO, NO SE ENCUENTRA EN LA PAGINA. AHORA BIEN, SI HICE ESTA SOLICITUD AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES PARA CONFRONTAR LO YA RECIBIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE COMO LO HE MENCIONADO, COMO CIUDADANO, TENGO DERECHO A SABER COMO Y EN QUE SE ESTA GASTANDO EL ERARIO PUBLICO, CON LOS IMPUESTOS QUE ESTOY PAGANDO, AL FIN Y AL CABO, CON LO QUE ESTOY MANTENIENDO A LOS PARTIDOS POLITICOS, Y ELLOS, COMO REGULADORES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL ESTADO, RECIBEN TODA ESTA INFORMACION QUE SOLICITE PARA COMPROBAR LO QUE ESTAN HACIENDO CON LAS PRERROGATIVAS ENTREGADAS A ESTOS, REPITO, EN NINGUN MOMENTO MENCIONE QUE ESTAS PERSONAS FUERAN TRABAJADORES DEL INSTITUTO. ASI QUE SOLICITO SE HAGA UNA REVISION Y SE ME PROVEA DE LOS DATOS SOLICITADOS AL IEEZ, GRACIAS." (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veintisiete de febrero del año dos mil doce fue notificado el recurrente vía Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS mediante el oficio número 198/12, otorgándole un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aportara las pruebas que considerara, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha cinco de marzo del año dos mil doce, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día seis de marzo del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El C. [REDACTED] solicitó al Sujeto Obligado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, lo transcrito en el resultando primero, posteriormente el Sujeto Obligado le dio respuesta, sin embargo, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión ante esta Comisión, en el que se inconforma solicitando se haga una revisión y se le provea de los datos solicitados al IEEZ.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS remitió a esta Comisión su contestación, mediante la cual señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...Para acreditar que la solicitud de mérito fue atendida en tiempo y forma con apego a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, adjunto el oficio IEEZ-02-UAIP-017/2011, en copia certificada y se ofrece como prueba documental pública..."

2. Al respecto, es importante señalar que los institutos políticos tienen entre otras obligaciones, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de los órganos del Instituto Electoral facultados por Ley e informar al Consejo General del origen y destino de sus recursos, como lo establece el artículo 47, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras obligaciones las de: vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que se cumplan con las obligaciones a que están sujetos; intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la legislación electoral; y controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva; lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 23, fracciones VII, LX y LXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En virtud de lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el apoyo de la Unidad de Fiscalización lleva a cabo en dos etapas el procedimiento de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, a saber:

- a) *Efectúa una revisión de gabinete de los informes financieros y anexos contables y documentales que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos destinados para actividades ordinarias, de precampaña y de campaña, según corresponda; y*

- b) *Realiza en su caso, una revisión física de la documentación comprobatoria y justificativa que respalda los informes financieros en las instalaciones del propio partido*

Por tanto, los institutos políticos presentan la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes a la Unidad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el momento en que el personal comisionado se constituye en sus domicilios para realizar la verificación física, y una vez concluida la corroboración de lo informado en los informes financieros, dicha documentación permanece en poder de los institutos políticos. Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos 15, numeral 1, fracción III, 28, fracción III, 111, numeral 1, fracciones I y III, 116, numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En consecuencia, cuando los institutos políticos presentan ante esta autoridad administrativa electoral, sus informes financieros respecto del origen y destino de los recursos públicos, no anexan "recibos de pagos" por concepto de contratos, honorarios, nómina, viáticos y compensación por operación política; por lo que autoridad administrativa electoral, no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada por el hoy recurrente, en virtud a que son parte de la documentación que se revisa físicamente en las visitas de verificación domiciliaria.

Esto se acredita con la copia certificada del escrito de fecha 29 de febrero del 2012, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional presenta al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el informe correspondiente al origen y aplicación de los recursos correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, del cual se desprende claramente qué información o documentación se anexa al informe, entre la cual no se encuentra la relativa a los "recibos de pagos" por concepto de contratos, honorarios, nómina, viáticos y compensación por operación política.

4. En relación a lo que señala el recurrente en el sentido de que considera que el Instituto Electoral como regulador de los partidos políticos en el Estado, recibe la información que solicitó y que la requiere con la intención de comprobar lo que están haciendo con las prerrogativas los partidos políticos, se puntualiza que esta autoridad administrativa electoral, con base en lo previsto en el artículo 5. fracción XXI. inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su carácter de sujeto obligado, tiene la obligación de garantizar a las personas, el ejercicio de su derecho de acceso a la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier acto jurídico, atendiendo los principios de máxima publicidad y orientación de los particulares, así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial

En estos términos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 71 señala que: "Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública ante el sujeto obligado que la posea. La información se entregará en la modalidad indicada por el solicitante. Si ello, fuera imposible, se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo

los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública."

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 84, párrafo segundo, establece que "El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos del sujeto obligado." Por tanto, si bien es cierto que los institutos políticos presentan sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos públicos que reciben, también lo es, que en los informes financieros no entregan a la Unidad Fiscalizadora del Instituto Electoral, "recibos de pago" por conceptos de contratos, honorarios, nómina, viáticos y compensación por operación política, en virtud a que esa documentación se revisa en las visitas físicas realizadas a los institutos políticos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que esta autoridad administrativa no cuenta, como lo solicita el recurrente con "cualquier recibo de pago" por concepto de contratos, honorarios, nómina, viáticos y compensación por operación política, con apego a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 84 primer párrafo, se orientó al recurrente para que acudiera ante el sujeto obligado que cuenta con la información que requiere.

Sexto.- Así las cosas, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora de los recursos públicos que reciben los institutos políticos, tiene la obligación dar acceso a la información que posea en sus archivos como resultado del ejercicio de esta atribución, sin embargo, para el caso concreto, el recurrente solicitó "cualquier recibo de pago" por concepto de contratos, honorarios, nómina, viáticos y compensación por operación política, del Partido Revolucionario Institucional, documentación que como ya se mencionó no obra en los archivos de esta autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, se cumple a cabalidad lo previsto en la ley de la materia, ya que se orientó al peticionario a efecto de que acudiera ante el sujeto obligado competente para recibir la información que requería.

En virtud de lo manifestado, esta autoridad administrativa electoral, concluye que no se violenta el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, como ya se señaló, no se cuenta en los archivos del Instituto con los "recibos de pago" del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de contratos, honorarios, nómina, viáticos y compensación por operación política.

En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa electoral no tiene la obligación de proporcionar documentos que no obran en sus archivos; no obstante, si tiene la obligación de orientar al peticionario guiándolo o sugiriéndole dónde puede localizar la información solicitada, por lo que en el caso concreto se le sugirió al recurrente acudiera ante el sujeto obligado competente para solicitar la información requerida..." (sic)

Al respecto, iniciaremos refiriendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso e) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, en virtud a que es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

De entrada, cabe mencionar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su contestación fundada y motivada, alega, cito textual "...Para acreditar que la solicitud de mérito fue atendida en tiempo y forma con apego a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, adjunto el oficio IEEZ-02-UAIP-017/2011, en copia certificada y se ofrece como prueba documental pública..." lo cual resulta erróneo, ya que el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el numeral 77 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 77

Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información pública, la unidad de enlace deberá informar y orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido, en un plazo máximo de tres días hábiles después de recibida la solicitud."

Así pues, si la solicitud de información fue presentada el siete de febrero y la respuesta se la entregaron el veinte de febrero del año en curso, es evidente que no fue informado y orientado el ciudadano en el plazo establecido por la Ley de la Materia, por parte del Sujeto Obligado.

Por otra parte, del estudio realizado al marco normativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se observa que si bien es cierto, el Sujeto Obligado, tiene como atribución controlar, vigilar, revisar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, estos tienen el deber de rendir informes financieros al Instituto, a efecto de poder comprobar la veracidad de lo reportado, entre recibir en sus oficinas a personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para revisar la documentación que sustenta sus informes financieros o enviar la documentación a las oficinas del Instituto, sin embargo, cualquiera que sea la opción elegida, en todo el proceso de revisión de los informes, los partidos políticos tienen el deber de permitir al órgano

electoral el acceso a la información comprobatoria y justificativa que respalde dichos informes financieros.

De lo anterior se desprende, que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en su contestación fundada y motivada dentro de sus archivos no cuenta con los recibos de pago solicitados, virtud a que al llevarse a cabo la revisión, se les regresa a los entes fiscalizados la documentación comprobatoria. En ese tenor, no es posible que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entregue la información por no poseerla, ya que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

"...ARTÍCULO 71

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública ante el sujeto obligado que la posea. La información se entregará en la modalidad indicada por el solicitante. Si ello fuera imposible, se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública..."

Para refrendar, lo anterior a continuación se transcribe lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que a la letra dice:

"...Artículo 22

1. La documentación comprobatoria que sustenta los estados financieros de actividades ordinarias o para actividades de campaña de los partidos políticos o de la coalición deberá ser conservada por el lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se emita la resolución que apruebe el dictamen correspondiente.
2. Dicha documentación, deberá ser conservada por cada uno de los partidos políticos. En el caso de la coalición le corresponderá al partido político designado en el convenio..."

Como se puede observar del precepto legal que antecede, a quien le corresponde conservar la información requerida es al partido político y no al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en

sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso e), 6, 7, 8, 71, 77, 98 fracción II, 110, 111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción II, 126 y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones en el numeral 22.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO:- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en la presente resolución a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO**, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Esta Comisión considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en el presente Recurso de Revisión, dado el razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente, al recibir solicitudes de información y éste no sea competente, los canalice en tiempo y forma legal para evitar transgredir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, cumpliendo a cabalidad con el numeral 77 de la Ley que nos ocupa.

QUINTO.- Notifíquese vía INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante

INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----

-----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).